Puerto Madryn, Febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., C. Y. C/ I., M. E. S/ Proceso especial de Violencia Familiar", Expediente 566 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. 943/2024), por haber interpuesto con fecha 11/11/2024, el Sr. I., recurso de apelación contra la sentencia registrada bajo N° 192/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone: "*Ordenar al Sr. I., M. E., que, en el plazo de 10 días, concurra al espacio de abordaje a la violencia familiar y/o de género de la Municipalidad de Puerto Madryn, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicar una multa de dos salarios mínimos, vitales y móviles a favor de la Municipalidad de Puerto Madyn, fondos que serán afectados a programas de Niñez, Adolescencia y Mujeres víctimas de violencia de Género (el Art. 56 inc b de la Ley XV N° 26). Debe acreditar el inicio dentro de los 10 días y mensualmente hasta su finalización.*"

Contra dicha resolución se alza el denunciado quien interpone recurso de apelación, fundando su memorial de agravios el día 20/11/24.

Se agravia por considerar que el informe del ETI resulta insuficiente y con poca fundamentación.

Afirma que los informes realizados por el ETI no son vinculantes para los Magistrados.

Asimismo, considera que la sentencia es arbitraria.

Manifiesta que se le indica concurrir a los espacios de reflexión de abordaje de violencia familiar cuando él no ejerció violencia alguna.

Señala que hay inexistencia de violencia, que la sentencia se dictó de manera apresurada impidiéndole la posibilidad de defensa alguna.

La denunciante contesta el traslado que le fuera conferido el 27/11/24.

II. Sin perjuicio que la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia definitiva, de acuerdo a la materia que se trata y conforme lo resuelto, este Cuerpo resolverá la cuestión planteada mediante sentencia interlocutoria.

III. La Ley Nacional 24.417 de protección contra la violencia familiar, la Ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, la Ley provincial XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la Ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género, establecen un marco de actuación muy acotado para el Magistrado llamado a entender en la emergencia. Ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

La última de las normas citadas, en el párrafo que antecede, señala que "*La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o*

finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49).

El art. 51 de la Ley XV N° 26 establece el objetivo de este tipo de procesos y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.

Es dable destacar que los procesos que se inician a partir de una denuncia de violencia no son contradictorios, ni tampoco cuentan con un procedimiento específico a llevar adelante, sin perjuicio de lo normado en el art. 53 de la Ley XV N° 26 que establece que se debe notificar al denunciado de la iniciación del proceso, de las medidas adoptadas y de los medios de prueba ordenados, garantizando el debido proceso y la defensa en juicio. Además, en el caso de no contar con informes técnicos elaborados por el organismo o los profesionales especializados, deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario analice el contexto de la violencia de género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para la autoridad judicial, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad.

La Sra. Magistrada le notificó al Sr. I. de las actuaciones y las medidas dispuestas. Aquí, en estos procesos, no existe un traslado de demanda o un período de ofrecimiento de pruebas.

Del art. 51 de la Ley ut supra mencionada se desprende el significado de este tipo de procesos. El mismo establece el objetivo de éstos y señala que está

destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.

La denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo como en el caso de autos.

De allí que el agravio del recurrente será desestimado.

Por otro lado, manifiesta que el informe del ETI carece de fundamentación y no es vinculante para la a quo.

La Ley de Violencia Familiar XV N° 12 en su art. 9 inc. h) e i) establece que el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado podrá: *"Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica - psicológica"* y *"Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados integrales"*. Finaliza el mencionado artículo expresando que: *"El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa"*.

De ello surge que la Magistrada *a quo*, posee las facultades - en caso de considerarse necesario-, para disponer distintos tipos de medidas.

Del informe de las profesionales del Equipo Técnico presentado el día 21/10/24 emerge que: "*Surge ausencia de reflexión autocrítica sobre la conflictiva atravesada por la pareja conyugal. Niega dificultades previas en la comunicación con la Srta. F. lo que posibilita no registrar ni comprometerse con las posibles demandas afectivas y emocionales de la denunciante y/o necesidad de abordaje especializado sobre la vinculación disfuncional que se presentaba. El Sr. evidencia un estilo instrumental centrado en el trabajo y la economía con considerable distanciamiento*

afectivo. Su lógica general denota atravesamiento de perspectiva machista Se recomienda la participación efectiva del entrevistado en los grupos de reflexión sobre la problemática de violencia familiar."

La a quo basó su dictamen en las sugerencias efectuadas por la profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario. Que el denunciado no esté de acuerdo o no se encuentre satisfecho con esta decisión, no es un argumento que tenga solidez para provocar por sí solo la revocación de lo decidido en la inferior instancia.

Si bien dichos informes no son vinculantes, este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado, (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

El norte de este tipo de medidas es proteger a la víctima y su grupo familiar. Las manifestaciones vertidas por el denunciado en su libelo de agravios no son más que discrepancias con lo resuelto por la Magistrada a quo, por lo que no pueden ser tenidas como certeras a los efectos de resolver.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto en la providencia en crisis.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al Sr. I. (art. 69 del CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. N. M. P. en 10 (diez) Jus, los del Ab. D. S. P. en 8 (ocho) Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** en todo cuanto ha sido materia de agravios la sentencia registrada bajo N° 192/24.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al Sr. M. E. I. (art. 69 del CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. N. M. P. en 10 (diez) Jus, los del Ab. D. S. P. en 8 (ocho) Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y concordar con la solución del caso.

Registrada bajo N° /2025 SIF.